

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 110014003020-2023-00071-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SONIA QUIROGA TORREZ CC No. 51.831.189

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la nulidad propuesta por los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de SONIA QUIROGA TORREZ, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

2.1 DE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL ACREEDOR CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ

Expone su apoderado judicial, en síntesis, que CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ celebró un negocio jurídico con la deudora SONIA QUIROGA TORREZ, el cual consta en la escritura pública de hipoteca No. 2447 de septiembre 15 de 2010.

Refiere que CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ estuvo representado por su apoderada general NOHORA ALVAREZ DE CRUZ, tal y como consta en el poder general contenido en la escritura pública No. 0418 de febrero seis (06) de 2007, de la Notaría 20 del círculo de Bogotá, el cual forma parte integrante de la escritura ya referida en el cual consta la dirección de su poderdante Calle 2 No. 4-53, de Guaduas, Cundinamarca, que también corresponde a la dirección de su apoderada general, razón por la cual indica que la deudora tenía conocimiento de la dirección del incidentante y en consecuencia debió informar dicha dirección.

Destaca que se ha vulnerado las garantías mínimas del derecho al debido proceso, contradicción y defensa por lo cual promueve nulidad de la actuación.

Indica que, con la entrada en vigencia del C.G.P. se dispuso la creación del sistema nacional de personas emplazadas, dentro del cual su representada no aparece como emplazada, lo que genera la nulidad de la actuación por emplazamiento defectuoso, teniendo en cuenta que las autoridades que administran justicia no siendo jueces, que estén obligadas a aplicar el artículo 108 del CGP, deben cumplir con la inclusión de la información a su cargo como también se dispone para los Despachos Judiciales en cumplimiento del Acuerdo 10406 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14 – 10118 de 2014; por lo que no admite que se diga dentro de la actuación que la acreedora está ausente, cuando si se dispuso su emplazamiento, debe estar representada por un curador ad-litem, de otra forma no se garantiza el derecho de defensa y debido proceso administrativo; en el mismo sentido, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procede a designar curador ad litem; por consiguiente el emplazamiento efectuado al interior de la actuación adelantada en el Centro de Conciliación, no surtió efecto legal alguno.

Señala que dicha notificación no se suple con la comunicación que envían los centros de conciliación a los juzgados, la cual no puede considerarse válida en la medida que el artículo 548 del Código General del Proceso establece que “La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales”.

Adiciona que apoya su solicitud de nulidad en el criterio reiterado por las altas Corporaciones judiciales al respecto: El acto de la notificación personal al interior de un proceso judicial, constituye una garantía procesal de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma.

Manifiesta que con anterioridad la deudora había declarado judicialmente su condición de comerciante, iniciando un proceso de reorganización empresarial, en los términos de la ley 1116 de 2006, proceso que se surtió en el juzgado 27 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310302720140019800; proceso que fue enviado

en liquidación al juzgado 50 Civil del Circuito, de esta ciudad, el cual fue terminado el 13 de diciembre de 2019, y, ahora presenta trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, impidiendo la comparecencia de su representada para controvertir la doble calidad de la deudora.

Por los argumentos expuestos, alega configurada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación y/o indebido emplazamiento, lo cual se encuentra probada con la actuación surtida.

2.2 DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA ACREEDORA SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ

Expone su apoderado judicial en síntesis que SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ es acreedora hipotecaria cesionaria de la deudora en insolvencia como da cuenta el proceso ejecutivo hipotecario de CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ, OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN y DELIA EXPEDITA MESA DE GUTIERREZ CONTRA SONIA QUIROGA TORREZ, que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo radicado No. 11001310303820120009100.

Destaca que se ha vulnerado las garantías mínimas del derecho al debido proceso, contradicción y defensa por lo cual promueve nulidad de la actuación.

Indica que, con la entrada en vigencia del C.G.P. se dispuso la creación del sistema nacional de personas emplazadas, dentro del cual su representada no aparece como emplazada, lo que genera la nulidad de la actuación por emplazamiento defectuoso, teniendo en cuenta que las autoridades que administran justicia no siendo jueces, que estén obligadas a aplicar el artículo 108 del CGP, deben cumplir con la inclusión de la información a su cargo como también se dispone para los Despachos Judiciales en cumplimiento del Acuerdo 10406 de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14 – 10118 de 2014; por lo que no admite que se diga dentro de la actuación que la acreedora está ausente, cuando si se dispuso su emplazamiento, debe estar representada por un curador ad-litem, de otra forma no se garantiza el derecho de defensa y debido proceso administrativo; en el mismo sentido, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el

emplazamiento se procede a designar curador ad litem; por consiguiente el emplazamiento efectuado al interior de la actuación adelantada en el Centro de Conciliación, no surtió efecto legal alguno.

Adiciona que apoya su solicitud de nulidad en el criterio reiterado por las altas Corporaciones judiciales al respecto: El acto de la notificación personal al interior de un proceso judicial, constituye una garantía procesal de los derechos a la defensa, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y como tal un medio informativo por excelencia respecto del cual las partes al interior de una controversia judicial tienen no solamente el deber ético de informar el lugar de notificación sino también cuando de emplazamiento se trata, le asiste el imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma.

Manifiesta que con anterioridad la deudora había declarado judicialmente su condición de comerciante, iniciando un proceso de reorganización empresarial, en los términos de la ley 1116 de 2006, proceso que se surtió en el juzgado 27 Civil del Circuito, de esta ciudad, distinguido con la radicación No. 11001310302720140019800; proceso que fue enviado en liquidación al juzgado 50 civil del circuito, de esta ciudad, el cual fue terminado el 13 de diciembre de 2019, y, ahora presenta trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, impidiendo la comparecencia de su representada para controvertir la doble calidad de la deudora.

Por los argumentos expuestos, alega configurada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación y/o indebido emplazamiento, lo cual se encuentra probada con la actuación surtida, indicando que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, aunado a que su poderdante alega, no se encuentra registrada como corresponde en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, así mismo, tampoco se le designó un curador ad-litem, para que la representara en el trámite, por lo que considera vulnerado el debido proceso, defensa y contradicción de su poderdante.

2.3. DE LA NULIDAD FORMULADA POR OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN

Igualmente manifestó que adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de OLGA PATRICIA

OMAHÑA HERRAN Y OTROS contra SONIA QUIROGA TORREZ, distinguido con la Radicación No. 11001310303820120009100, y que se adelantó el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, sin su intervención, y no se le notificó legalmente, lo cual impidió que pudiera controvertir la calidad de persona natural no comerciante de la deudora.

3. TRÁMITE PROCESAL

Conforme al numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 534 del mismo, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a resolver a resolver de fondo la nulidad presentada por SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN.

4.-CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, que genera como consecuencia, la invalidez de dichos actos, por no ejercerse de forma adecuada los preceptos legales, dentro del marco de los principios de taxatividad, especificidad, publicidad y subsanabilidad.

Así mismo, el legislador definió taxativamente las causales de nulidad de un proceso, las cuales se consagran en el artículo 133 del Código General del Proceso, de las cuales se hará referencia a la contemplada en el numeral 8° de la norma referida, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte el artículo 539 del Código General del Proceso establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas entre los cuales destaca:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
- 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*
- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”

Respecto a la comunicación de los acreedores relacionados en la solicitud de negociación el artículo 548 del C.G.P. destaca:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.”

Así mismo, el Artículo 134 C.G.P. establece en su inciso final que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”*

4.2. CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, este despacho analizará las actuaciones realizadas por el Centro de Conciliación y la deudora, para determinar si se configura la causal de nulidad invocada y sus efectos.

Advierte el despacho que mediante escrito de “solicitud de admisión de trámite proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante” radicada el 14 de julio de 2021 en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la accionante en nombre propio elevó solicitud para la apertura de la solicitud de negociación de deudas consagrado en los artículos 538 y 539 del C.G.P.

De plano advierte el despacho que dicha solicitud no reúne la totalidad de requisitos que exige el artículo 539 referido, toda vez que la deudora SONIA QUIROGA TORREZ no indicó en la relación de acreedores la información establecida en el numeral 3° del

mencionado artículo ya referido, como lo son domicilio, dirección física y electrónica de los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ y CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ así como tampoco indicó circunstancia alguna sobre dicha información como lo establece la norma referida así:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”

Con posterioridad y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021 que admite el trámite de negociación de deudas, la deudora señora SONIA QUIROGA TORREZ (folios 7 al 11) presenta escrito actualizando la información ordenada donde igualmente no indicó la información antes mencionada.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que, dentro de la relación de procesos judiciales de la solicitud de negociación de deudas de la deudora esta relacionó el proceso 11001310303820120009100 del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá donde los incidentantes SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ y CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ actúan como demandantes, actuación que pudo haber sido consultada por la deudora previamente, con el fin de informar en debida forma al centro de conciliación las direcciones de notificación de los referidos acreedores.

Mediante documentos visibles a folios 13 al 29 del archivo 01 el conciliador comunicó la aceptación de la solicitud a los acreedores (folio 19 y 20 del mismo archivo), sin embargo no se observa constancia en el expediente de remisión de la comunicación a los incidentantes, a quienes en la solicitud inicial la deudora incluyó como acreedores, lo anterior en cumplimiento del artículo 548 del C.G.P. así:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se

remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.”

Mediante auto del 1° de septiembre el operador en insolvencia solicita a la parte deudora realice un emplazamiento de los acreedores hipotecarios (folio 34), sin que se indicara los nombres concretos de las personas a emplazar y su justificación; sin embargo, una vez allegado el documento visible a folio 35 y 36 el operador en insolvencia continuó con el trámite de la negociación sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, el despacho observa que dentro del trámite de negociación de deudas los incidentantes tuvieron la calidad de ausentes inclusive hasta el acta de acuerdo de pago de fecha 12 de enero de 2022 (folios 116 a 125), lo que permite confirmar la ausencia de comunicación a los incidentantes de la apertura de la negociación de deudas durante todo el trámite que se adelantó en el centro de conciliación.

Por lo anterior concluye el despacho que el trámite de negociación de deudas de la deudora SONIA QUIROGA TORREZ se encuentra viciado de nulidad por la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., al haberse omitido incluir la información antes mencionada respecto de los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ y CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ en la solicitud inicial, lo que conllevó a la ausencia de comunicación a los mismos y consecuentemente la privación del ejercicio de su derecho al debido proceso.

Por otra parte, la deudora no manifestó el desconocimiento de los canales de notificación de los acreedores en la solicitud inicial, como lo establece la normativa ya referida en líneas anteriores, sin embargo, el operador en insolvencia solicitó realizar un emplazamiento de aquellos sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la norma procesal para este tipo de notificaciones, lo que ratifica la configuración de la causal de nulidad invocada.

Sin embargo, en virtud al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme al cual “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad” y el numeral 8 del artículo 133 del del mismo Código, el cual establece que *cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se*

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, este despacho decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la solicitud de negociación de deudas, rehacer la actuación desplegada por el Centro de Conciliación y se ordenará tener por notificados por conducta concluyente a SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN del auto que admite de negociación de deudas calendado 23 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se declarará probada la nulidad propuesta por los incidentantes, y en consecuencia, se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA a partir del auto que, señala fecha para la audiencia de negociación de deudas, por haberse configurado la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. , en cuanto no se notificó a los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN, el auto que admite la solicitud de negociación de deudas, quienes en tal calidad debieron ser citadas al trámite de negociación de deudas.

Por su parte respecto a la calidad de comerciante de la deudora SONIA QUIROGA TORREZ que alega el apoderado judicial de SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTINEZ está no es una causal de nulidad enlistada en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual para el despacho no es de recibo a través del presente mecanismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad interpuesta por los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVÁREZ Y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRÁN, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora Sonia Quiroga Torres, adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora Sonia Quiroga Torrez, a partir del auto que señala fecha para la audiencia de negociación de deudas, incluido el acuerdo de pago celebrado el 12 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los acreedores SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ ALVAREZ Y OLGA PATRICIA OMAÑA HERRÁN del auto que admite la solicitud de negociación de deudas calendado 23 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR que por el Conciliador se rehaga la actuación anulada, para cuyo propósito deberá señalar fecha para audiencia de negociación de deudas.

QUINTO: HÁGASE DEVOLUCIÓN del expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.080 hoy veintiocho (28) de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ